



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M. DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
RADICADO: 70-001-33-33-005-2013-00237-01
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE.
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la cual se resolvió conceder las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, formula demanda, **solicitando** que se declare la nulidad de la Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de modificación contenida en la Resolución No. 0475 de Diciembre 7 de 2012, expedida por el señor Curador Urbano Primero de Sincelejo, en favor de la Sociedad Anónima Gas Natural Comprimido S.A GNC, hoy representada por la Organización Terpel S.A., donde se autoriza la modificación de instalaciones de una isla de surtidor para gas natural comprimido a una Estación de Servicio Mixta, por incluir la comercialización además de combustibles líquidos derivados del petróleo, en el establecimiento de comercio denominado Cruz de Mayo de esta ciudad.

Como **fundamentos fácticos** de la demanda, se expresó que:

A través de la Resolución No. 0029 del 25 de febrero de 2003, expedida por el Curador Urbano Primero de Sincelejo, se resolvió negar la solicitud de aprobación de Licencia de Construcción para el proyecto denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS CRUZ DE MAYO, y abstenerse de aprobar los planos presentados de dicho proyecto, localizado en la carrera 19 número 17-07, sector las flores.

Mediante Oficio SMP-1.5-0283-05 del 10 de mayo de 2005, emanado de la Secretaría de Planeación Municipal, en respuesta a la petición de GNC PROMIGAS S.A, sobre la aprobación de lote y usos del suelo, dio viabilidad al proyecto, a pesar del inconformismo de algunos vecinos;

La Curaduría Urbana Segunda aprobó el proyecto mediante la Resolución No. 0074 de diciembre 26 de 2005, la cual fue recurrida en Reposición y subsidiariamente en Apelación, por una vecina del sector, finalmente se decidió confirmar la mentada Resolución y se llevó a cabo la construcción de la Estación de Servicio de GNC Cruz de Mayo, ubicada en ese sector.

La Secretaría de Planeación Municipal, a través de la dependencia de control urbano, realizó visita de inspección ocular a la referida estación, encontrando que en ese establecimiento se viene adelantando montaje y construcción de una infraestructura nueva para combustibles líquidos, en dicha diligencia fueron informados que contaba con licencia de construcción en la modalidad de modificación, según Resolución No. 0475 del 7 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano Primero de Sincelejo ; pero sobre la cual no fue agotado el trámite previo de aprobación de lote para una estación de servicio de combustible líquido derivado del petróleo, de conformidad al Decreto 1521 de 1998 y a la Resolución 82588 de 1994 del Ministerio de Minas y Energía, procediendo a suspender la obra, y a solicitar copia de la licencia al señor Curador Urbano Primero de Sincelejo.

Terpel solicita levantamiento de la suspensión por cuanto la Resolución No. 82588 de 1994 sustento del acto, se encuentra derogada y además, los artículos 1 y 2 hacen relación a obra nueva y no a modificación como es el caso de la estación de servicios referenciada.

Por Oficio SPM 0500.10-02-0346 del 2 de abril de 2013, la Secretaria de Planeación Municipal da respuesta a la petición de levantamiento, señalando que cuando se aprobó el lote donde funciona la estación de servicios por primera vez, se hizo específicamente para gas natural comprimido, pero debido al cambio paso a ser mixta por ofrecer dos tipos de combustibles, lo cual requiere de una nueva aprobación por parte de la Alcaldía Municipal, trámite previo que fue obviado por la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo.

Atendiendo lo anterior, TERPEL S.A., radica el 16 de abril de 2013 solicitud de aprobación de lote, sobre la estación de servicio Cruz de Mayo, la cual fue negada mediante Resolución No. 2864 del 14 de agosto de 2013, determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición.

Como **normas violadas**, la parte actora señaló la normatividad atinente a las estaciones de servicio, concretamente la Resolución No. 82588 de 1994, emanada del Ministerio de Minas y Energía, y el artículo 552 del Decreto Nacional 1521 de 1998, por medio del cual se derogó parcialmente la mencionada Resolución, dejando vigente lo concerniente a la competencia delegada en cabeza de las alcaldías.

En el **concepto de violación**, se estimó que los actos demandados violan las normas precitadas por cuanto, el Decreto 1521 de 1998 señala en su artículo 4, puesto que para la modificación y/o ampliación de las instalaciones de las estaciones de servicio existentes, se requiere agotar previamente el trámite dispuesto por el artículo 4 numeral 2 del Decreto 1521 de 1998, señalado arriba, consistente en la aprobación de licencia para modificación y/o ampliación de instalaciones, el cual incluye no solo la aprobación de planos sino la aprobación de lote, siendo competencia de la Alcaldía, a través de la Secretaria de Planeación Municipal. Trámite que no fue agotado.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Curador Primero Urbano de Sincelejo¹.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por no ser violatoria de la Resolución No. 82588 de 1994 del Ministerio de Minas, como tampoco del

¹ Folio 133 a 144 cuaderno de primera instancia.

Decreto 1521 de 1998, pues es esta última norma otorga facultades a las curadurías para expedir dichas licencias, permisos y aprobar planos y usos del suelo, conforme los artículos 5, 7, 40 y 43 del Decreto 1521 de 1998 autorizan a las curadurías para expedir las licencias de construcción. Propuso como excepciones de fondo: 1. Cumplimiento de las obligaciones legales, 2. Inexistencia de violación a la normatividad alegada- Resolución 82588 de 1994 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 1521 de 1998.

-Organización Terpel S.A².

Actuando como vinculado al proceso, manifestó a través de apoderado judicial que mediante la Resolución No. 0475 del 7 de diciembre de 2012 expedida por el Curador Urbano Primero de Sincelejo, se le concedió la licencia de construcción a la sociedad anónima Gas Natural Comprimido S.A. GNC S.A hoy Terpel S.A., pero no acepta que deba agotarse nueva y previamente el trámite de aprobación de lote para una estación de servicio de combustible líquido derivado del petróleo, afirmando asimismo, que la obra realizada en la estación de servicios Cruz de Mayo es de modificación y no se trata de obra nueva, contando con licencia de construcción debidamente ejecutoriada.

Manifestó que la Resolución No. 82588 de 1994 se encuentra derogada expresamente por el artículo 55 del Decreto 1521 de 1998, por lo que dice que los trámites establecidos en los artículos 1 y ss., no se encuentran vigentes. La delegación en las alcaldías por parte del Ministerio de Minas y Energía, se mantienen vigentes pero no para conocer de los trámites regulados en la Resolución 82588, puesto que se encuentran derogados.

Propuso como excepciones de fondo: 1. Inexistencia de vulneración de normas o preceptos legales en la solicitud, tramite y excepción de la resolución No. 0475 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano Primero de Sincelejo; 2. Inexistencia de requisitos adicionales para solicitud, tramite y expedición de la resolución No. 0475 de diciembre de 012, expedida por el Curador Urbano Primero de Sincelejo; 3. Excepción genérica.

² Folios 147-169

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Presentación de la demanda: 21 de octubre de 2013.
- Inadmisión de la demanda: 20 de noviembre de 2013.
- Admisión de la demanda: 22 de enero de 2014.
- Contestación de la demanda: 6 de mayo de 2014 y 3 de junio de 2014.
- Audiencia inicial: 3 de septiembre de 2014. Se adopta medida de saneamiento. Se ordena correr traslado por cinco (5) días de medida cautelar pedida en la demanda y se deja sin efecto auto que fija fecha para audiencia inicial
- Decisión medida cautelar de suspensión provisional: auto del 6 de octubre de 2014. Se niega la medida.
- Audiencia inicial: 3 de febrero de 2015. Se fijó como problema jurídico, determinar si la Resolución No. 0475 del 7 de diciembre de 2012 fue expedida con violación de lo dispuesto en la Resolución No. 8258894 del Ministerio de Minas y Energía y el Decreto 1521 de 1988, o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho.
- Audiencia de pruebas: 17 de marzo de 2015, la cual fue suspendida por no haberse realizado la inspección judicial con intervención de perito, señalando fecha de continuación el 10 de abril de 2015, la cual fue nuevamente aplazada para el 24 de abril de 2015.
- El 21 de agosto de 2015, se practicó inspección judicial, dentro de la audiencia de pruebas.
- Traslado de alegatos: auto dictado en audiencia el 3 de marzo de 2016, para que las partes presentaran alegatos por escrito.

1.4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en sentencia dictada por fuera de audiencia el 23 de septiembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Encontró que tratándose de estaciones de servicios de venta de combustibles existentes, el Decreto 1521 de 1998 señala los procedimientos que deben cumplir los interesados, en el artículo 4, numeral 2, comprende entonces la solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para modificación y/o ampliación de instalaciones, que incluya, además la aprobación de los respectivos planos.

Estimó, que es ante las alcaldías municipales que se debe solicitar el permiso para la modificación y/o ampliación de las estaciones, con la correspondiente aprobación de los respectivos planos, pues son las que vienen delegadas por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 82588 de 1994, delegación que no fue derogada por el Decreto 1521 de 1998. Así, aunque los curadores urbanos están autorizados para otorgar permisos de construcción, ampliación de edificaciones, también es cierto que tratándose de estaciones de gasolina, le corresponde a las alcaldías las autorizaciones para construcción y/o modificaciones.

Expresó que, al revisar el expediente se observaba que previo a la expedición de la Resolución No.0475 de 2012, no se llevó a cabo el trámite contemplado en el Decreto 1521 de 1998, puesto que se encuentra probado que solo se presentaron planos para su aprobación de lote ante la Alcaldía Municipal de Sincelejo, el día 16 de abril de 2013, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0475 de 2012, y que fueron negados mediante Resolución No. 2864 de 2013 expedida por el Alcalde Municipal, por inviabilidad técnica del proyecto y por encontrarse insubsanable la omisión del trámite previo de aprobación de planos.

Resulta entonces, un asunto de puro derecho, el que confrontar la Resolución No.0475 de 2012 expedida por el señor Curador Urbano Primero de Sincelejo, en su artículo 1, parágrafo 1 excedió las potestades a él conferidas legalmente, pues, es a las alcaldías a las que le corresponde la aprobación de construcción, modificación, ampliación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, previo el trámite contemplado en el Decreto 1521 de 1998, así las cosas, comparte este despacho el concepto de violación impetrado, por ello, declaró la nulidad de la Resolución No.0475 de 2012. Por último, señaló que no había lugar a condena en costas por ventilarse un asunto de interés público, de conformidad con el art. 188 del CPACA.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN³

Inconforme con la sentencia el vinculado, TERPEL S.A., formula recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia y por ende, la negación de las pretensiones de la demanda de simple nulidad.

³ Folios 398-414.

Sus reparos puntuales, estriban en que no es aplicable el trámite denominado aprobación de lotes establecido en la Resolución No. 82588 de 1994, ya que se encuentra derogado de manera expresa por el artículo 55 del Decreto 1521 de 1998, que fue modificado por el artículo 99 de la Ley 38 de 1997, a su vez modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012 y el Decreto 1469 de 2010. En consecuencia, es de señalar que la Resolución No. 82588 de 1994, se encuentra derogada expresamente por el artículo 55 del Decreto 1521 de 1998 de manera que los trámites establecidos en el artículo 1 y siguientes de la Resolución 82588 de 1994 no se encuentran vigentes. La delegación en las alcaldías por parte del Ministerio de Minas y Energía, se mantiene vigente pero no para conocer de los trámites regulados en la Resolución No. 82588, puesto que se encuentran derogados.

Asimismo, indicó que las Alcaldías de acuerdo a la Ley expiden las licencias de funcionamiento de estaciones de servicios, pero las licencias de construcción, las cuales deben ser expedidas por los respectivos curadores urbanos, ello de conformidad con el Decreto 1521 de 1988 que derogó expresamente la Resolución 82588 de 1994, siendo igualmente las autoridades competentes para expedir certificado de uso de suelo, al tenor de lo señalado en el artículo 5 del decreto 2150 de 2005, puesto que en los municipios donde se encuentren creadas las curadurías urbanas, las alcaldías no son competentes para certificar del uso del suelo, lo cual se ratifica con el parágrafo 1 del Decreto 4299 de 2005.

Concluye afirmando que el trámite vigente para el funcionamiento de las estaciones de servicios se encuentra regulado por los Decretos 1521 de 1998 y 4299 de 2005, modificados por el Decreto 1717 de 2008. En tal sentido, considera que los trámites de aprobación de lotes y planos por parte de las Alcaldías Municipales no se encuentran vigentes y por tanto, no había lugar al decreto de la nulidad del acto demandado.

1.6. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴.

En auto del 20 de febrero de 2017 se admite el recurso de apelación, ordenándose correr traslado en auto del 17 de abril de 2017.

⁴ Folios 1- 43 cuaderno de apelación.

En esta etapa procesal **solo se pronuncia la parte demandada** (TERPEL S.A.), en escrito donde retoman los argumentos mencionados en el recurso de apelación. Considera que se encuentran plenamente demostrado que se equivocó el A-quo en sus consideraciones, así como en la decisión de declarar la nulidad de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación contenida en la Resolución No. 0475 de 2012 expedida por el Curador Urbano Primero de Sincelejo, a favor de mi representada, por cuanto debió tener en cuenta que los trámites de aprobación de lotes y de planos, entre otros, se encuentran actualmente derogados.

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación no emitió concepto⁵

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Simple Nulidad, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. Se demandó la nulidad de la Resolución No. 0475 del 7 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría Primera Urbana de Sincelejo, mediante la cual se concedió una licencia urbanística de construcción, en la modalidad de modificación, a favor de la Organización Terpel S.A⁶.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO. Para la Sala, el problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad por no haberse surtido el trámite de aprobación de lotes por parte de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 82588 de 1994 y el artículo 4 del Decreto 1521 de 1998.

2.4. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

En aras de establecer cuáles son los requisitos para la puesta en funcionamiento y construcción de una estación de servicios de combustibles, se hace necesario determinar cuál es la normatividad vigente, pues del

⁵ Nota Secretarial a folio 13.

⁶ Folios 74-78.

estudio de la misma, depende la conclusión que de respuesta al problema jurídico.

I. La naturaleza de las curadurías urbanas y de los actos que expiden:

En palabras del H. Consejo de Estado⁷, los curadores cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior, y que sus actos, relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos sometidos a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales.

Ello bajo la consigna regulada por el artículo 101 del Decreto de la Ley 388 de 1997, que dispone:

"El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción"

En su recuento normativo y tomando como punto de partida el concepto citado en pie de página, se advierten las siguientes disposiciones:

"El decreto ley 2150 de 1.995, por el cual se suprimieron y reformaron regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública, en el capítulo IV definió la Curaduría Urbana como "el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción" -art. 50-¹, y las Licencias de urbanismo y construcción como

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto No. 1643 del 2 de junio de 2005. C. P. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

"el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras" -art. 55-.²

Posteriormente, la ley 388 de 1.997, por la cual se introdujeron algunas modificaciones y adiciones al decreto ley 2150 de 1.995, se refirió al curador urbano como "un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción". Reiteró, el carácter de función pública que cumplen los curadores urbanos, consistente en "la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción". -art. 101, modificado por el art. 9o. de la ley 810/03-. Este concepto es reafirmado por el artículo 36 del decreto 1052 de 1998, reglamentario de la ley 388 de 1997-, que al identificar la naturaleza de la función del curador urbano dispone que ella es pública.

La ley 810 de 2.003, al adicionar las atribuciones de los curadores, ratifica que éstos ejercen una función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanas y de edificación vigentes, mediante el otorgamiento de las respectivas licencias".

La Corte Constitucional, ha señalado que, teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo⁸.

En ese orden, es importante señalar que los actos que en ejercicio de sus funciones o competencias le han sido dadas por la Ley, tienen la naturaleza de actos administrativos, y en el caso de las licencias urbanísticas y de construcción, los mismos, son actos administrativos de naturaleza particular y concreta, acto que le otorga a su titular un derecho, que no puede ser

⁸ Ver, Sentencia T-816 de 2012.

desconocido por la propia entidad que lo dicto, ni por la misma Administración, pues en sí, goza de todos los atributos del acto administrativo.

Véase entonces que de conformidad con el artículo 59 del decreto ley 2150 de 1.995, contra los actos que resuelven solicitudes de licencia de construcción proceden los recursos de reposición y apelación, siendo competente para resolver la apelación la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal.

De igual manera, el artículo 99 ordinal sexto de la ley 388 de 1.997, reitera la calidad acto administrativo del acto a través del cual se otorga una licencia, determinación contra la cual, según voces del artículo 23 del Decreto 1052 de 1998 proceden *los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo*"

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en el concepto citado ut supra, ha manifestado que los actos relativos a regulaciones urbanísticas, es un acto de carácter particular pero con efectos inmediatos de carácter general, en donde el interés no solo lo tiene el titular de la licencia, sino los vecinos del predio objeto de la solicitud, y claro es, las autoridades administrativas encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas.

Sin embargo, el alto Tribunal ha señalado que la licencia urbanística y en particular *"la licencia de construcción constituye un acto administrativo creador de una situación jurídica particular y de un derecho subjetivo"*, Agregando entonces que *no puede la administración simplemente revocar la licencia urbanística sin obtener previamente el consentimiento de su titular, pues de esta manera desconocería los derechos adquiridos del titular de la licencia*⁹.

Santos Rodríguez, al respecto, considera, que no puede caber duda de que la licencia urbanística es un acto administrativo favorable y su régimen de impugnación será el propio de los actos de esta naturaleza, como bien lo ha reconocido la doctrina autorizada, al señalar: "Obtenida una licencia

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de marzo de 2000, expediente 5.733, C. P.: Olga Inés Navarrete Barrero

urbanística (por otorgamiento expreso o por silencio), el titular de la misma adquiere el derecho a edificar y está legitimado (además de legalmente obligado) para realizar el acto de edificación o uso autorizado. Quiere esto decir que la licencia constituye en el beneficiario de la misma un verdadero derecho, que ya no puede ser desconocido por la Administración (mientras aquélla esté en vigor), en virtud del principio de irrevocabilidad de los actos favorables, más que en los supuestos tasados en que así lo permite el ordenamiento jurídico”¹⁰.

Sobre la naturaleza jurídica y la posibilidad de ser demandado en acción de simple nulidad por parte de la entidad territorial, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expresó:

"Para analizar este cuestionamiento resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de la Licencia de Construcción otorgada a particulares determinados y la posibilidad de ser demandado el acto que la contiene en ejercicio de la acción de simple nulidad.

El acto demandado, Resolución CU1 – 0439 de 2002 concedió licencia para la construcción de obra nueva. Esta manifestación de la Administración constituye un acto de contenido particular y concreto en tanto comporta la autorización que se otorga a unos particulares para que desarrollen una obra privada o construcción en un inmueble determinado, que crea una situación jurídica concreta y vinculante para el administrado, lo que da lugar, en principio, a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte la Sala observa que la función de Curaduría Urbana, es una función pública que se ejerce por un particular al que la Ley expresamente le ha concedido dicha facultad, de conformidad con el artículo 210 de la Carta Política. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que el Curador es un particular encargado de expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción, demolición, y para el loteo o subdivisión de predios según sea el caso. La naturaleza jurídica de las curadurías así definida ha sido reiterada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación que sobre el particular ha conceptuado:

"La ley 810 de 2003, en el artículo 9º, por el cual se modificó el artículo 101 de la ley 388 de 1997, define que el curador urbano es el encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, loteo o subdivisión de predios en las zonas o áreas del municipio o distrito. Si bien es cierto, la figura del curador se concibió en el derecho urbano como un particular encargado de dar fe acerca del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en los distritos o municipios y de expedir las licencias de urbanismo o de construcción a solicitud de parte, también lo es que el ejercicio de esa función pública está directamente relacionada con el medio ambiente, en tanto, las decisiones tomadas por el curador tienen un impacto en el entorno urbano ambiental, y están

¹⁰ Revista digital de Derecho Administrativo, N° 2, primer semestre/2009, pp. 83-104. Jorge Enrique Santos Rodríguez. La impugnación administrativa de las licencias urbanísticas

subordinadas al interés público y eventualmente afectan bienes enmarcados en el dominio eminente del estado o bienes de uso público.”¹¹

Por lo dicho, las decisiones de los curadores en ejercicio de la función administrativa tienen carácter de acto administrativo. En efecto, la descentralización por colaboración implica que el particular que desempeña la tarea que originalmente le competía al Estado la ejerza con todas las consecuencias que ello implica.

En este sentido la Sala encuentra fundado el argumento de la Curadora Primera de Santiago de Cali, que en la apelación manifiesta oponerse a que se interprete que la acción incoada por la entidad demandante fue la de lesividad, ya que como se explicó esta acción es la que invoca una entidad contra su propio acto administrativo y, tal y como puede sostenerse sin ambages, en este caso el Municipio de Santiago de Cali está demandando un acto proferido por la Curadora Urbana No. 1. Con todo, se trata del ejercicio de la acción de nulidad que una entidad pública ejerce contra un acto administrativo proferido por un particular que cumple funciones públicas.

ii) La legitimación del municipio de Santiago de Cali para promover la demanda en ejercicio de la acción de nulidad.

Sobre el ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto ha dicho la Sala Plena de esta Corporación ¹²

"Estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

En la sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, la Corte Constitucional consideró que en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, al precisar:

"Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)"

De otra parte, la Constitución Política garantiza la prevalencia del interés general sobre el particular y al respecto ha señalado la Corte Constitucional la necesidad de armonizar éste con los intereses individuales en caso de conflicto, al precisar:

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1650 de 2 de junio de 2005. C. P. Gustavo Aponte Santos. Notas de la cita

¹² Ver sentencia de octubre 29 de 1996, con ponencia del Consejero DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ. Notas de la cita

"Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución¹³."

Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general.

Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 – 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali¹⁴.

En estos términos, como la acción ejercida por el municipio de Santiago de Cali es la de nulidad, dada su naturaleza pública tiene por objeto restablecer el ordenamiento jurídico en abstracto, carece de término de caducidad y por ende, podía promoverse en cualquier tiempo¹⁵

En ese orden, el acto que concede una licencia de construcción es una manifestación de la administración que autoriza a desarrollar una obra privada que crea una situación jurídica concreta y vinculante para el administrado (acto favorable) lo que daría lugar, en principio, a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, es susceptible de ser traído a control judicial a través del medio de control de simple nulidad, como quiera que en la organización del territorio y planeación urbanística se ve envuelto el intereses general, criterio que se puede apreciar plasmado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN –AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIOS. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO.

El Ministerio de Minas y Energía con la finalidad de descentralizar los tramites y lograr una mayor agilidad, adecuada vigilancia y el estricto cumplimiento

¹³Ver sentencia C-053 de 2001. Nota de la cita.

¹⁴ Folios 36 y 37 del cuaderno principal.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA, Radicado No. 76001-23-31-000-2004-02807-01. Sentencia del 24 de agosto de 2014. C. Marco Antonio Velilla Moreno.

de las normas vigentes se hace necesario delegar en las alcaldías las funciones encomendadas a este Ministerio, con relación al otorgamiento de las licencias de funcionamiento a los distribuidores minoristas y vigilancia de las actividades relacionadas con el manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, expidió la Resolución No. 82588 de 1994.

En su artículo 1º, la Resolución, dispuso:

ARTÍCULO 1. Delegase en las Alcaldías Municipales, Distritales o Metropolitanas, en adelante, Alcaldías, dentro del territorio de su jurisdicción, los trámites referentes al manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, que a continuación se relacionan:

A. TRAMITE PARA LA APROBACIÓN DE LOTES DONDE SE PROYECTE CONSTRUIR ESTACIONES DE SERVICIO.

B. TRAMITE PARA LA APROBACIÓN DE LOTES DONDE SE PROYECTE CONSTRUIR ESTACIONES DE SERVICIO.

C. TRAMITE PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO.

D. TRAMITE PARA LA CALIBRACIÓN DE SURTIDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO.

E. TRAMITE PARA IMPONER SANCIONES A LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

ARTÍCULO 2. Par el debido cumplimiento de la funciones delegadas y en consecuencia con las normas vigentes, las personas interesadas en el manejo, distribución y comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo deben seguir los tramites que a continuación se señalan, ante las respectivas Alcaldías.

A su vez, en el artículo 3º dispone:

"ARTÍCULO 3. TRAMITE PARA LA APROBACIÓN DE LOTES DONDE SE PROYECTE CONSTRUIR ESTACIONES DE SERVICIO. (Art. 4 Decreto 353 de 1991).

1. Solicitud por escrito que contenga:

a. La dirección exacta o la localización del lote, indicando el municipio y departamento al que pertenece.

b. Nombre del propietario del lote.

c. Número de surtidores.

d. servicios que prestará.

La respectiva alcaldía, fijara semanalmente y por el termino de diez (10) días hábiles, un aviso sobre las solicitudes de construcción de estaciones de servicio, para que los interesados dentro de este término, presenten sus oposiciones por dentro de este término, presenten sus oposiciones por posibilidades de saturación. Dichas oposiciones deben presentarse dentro del término estipulado y sustentadas con todos los documentos contemplados en el Artículo 7 del decreto 353 de 1991.

Para una mayor claridad, se transcribe a continuación los Artículos 4 y 7 del decreto 353 de 1991, que son el fundamento legal de este trámite:

"Artículo 4 Modifícase el artículo 49 del Decreto 283 de 1990, el cual quedará así:

"El interesado que planea la construcción de una estación de servicio, deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía (Alcaldía) una solicitud por escrito, que contenga la dirección exacta o la localización del lote, área del mismo, número de surtidores y servicios que prestará.

"El Ministerio de Minas y Energía (alcaldía) fijará semanalmente y por el termino de diez (10) días hábiles, un aviso sobre las solicitudes presentadas, para que los interesados, dentro de este término, presenten sus oposiciones a las solicitudes de construcción de estaciones de servicio por posibilidades de saturación. De no presentarse la oposición dentro del término estipulado, sustentada con todos los documentos contemplados en el Artículo 7 del presente Decreto, su acción precluirá".

El Artículo 7 del Decreto 353 de 1991, estipula:

"Artículo 7 Quienes presenten oposiciones a las solicitudes de construcción de estaciones de servicio por posibilidades de saturación o inconveniencia en determinadas áreas urbanas o zonas geográficas del país, deberá presentar un estudio en relación con las estaciones existentes en el área, que contenga como mínimo lo siguiente:

"1. Para cada una de las estaciones existentes:

"1.1. Plano de localización de las estaciones que se encuentren ubicadas dentro de un radio de quinientos

(500) metros cuando se trate de estaciones en vías arterias o de carreteras, la localización corresponderá a las estaciones en una distancia de cinco (5) kilómetros, en ambas direcciones, con respecto a la estación que se pretende construirse deberá indicar la direcciones antigüedad de cada una de ellas

"1.2. Clasificación de acuerdo con el acuerdo con el artículo 2 de este Decreto;

"1.3. Servicios prestados;

"1.4. Capacidad instalada por tipo de combustible;

"1.5. Número de islas y de surtidores;

"1.6. Turnos de operación y número isleños de cada turno;

"1.7. Indicación de la relación contractual con el mayorista;

"1.8. Discriminación de los ingresos por venta de combustibles y otros servicios

"1.9. Discriminación de los gastos de funcionamiento y operación por venta de combustibles y otros servicios que presta la estación;

"1.10. Balance general de los tres de los tres (3) últimos años con sus respectivas notas debidamente firmado por el gerente o propietario, un contador público juramentado y por el revisor fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes;

"1.11. Fotocopia autenticada de las declaraciones de renta del establecimiento de comercio de los últimos dos (2) años;

"1.12. Estados de pérdidas y ganancias de los tres (3) Últimos años debidamente firmados;

"1.13. Fotocopias autenticadas de las licencias de funcionamiento vigentes;

"1.14. Certificado expedido por el distribuidor mayorista en donde se relacionen los volúmenes mensuales de compras por tipo de combustibles de los tres (3) últimos años;

"1.15 Fotocopia autenticada de los dos últimos recibos de energía y de agua.

"2. Estudio de la demanda en la zona

"2.1. Situación actual de la demanda en lo referente al flujo vehicular de la zona;

"2.1.1. Características de la demanda actual (Tipo de vehículos);

"2.1.2. Coeficientes de crecimiento histórico de la demanda.

"2.1.3. Volúmenes mensuales de venta por tipo de combustible de los tres (3) últimos años;

"2.2. Situación futura de la demanda;

"2.2.1. Proyección de la demanda futura en lo referente a flujo vehicular y consumo de combustibles.

"3. Supuestos sobre la nueva estación.

"3.1. De qué forma afectaría las estaciones existentes.

"PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Minas y Energía, (Alcaldía) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá verificar que la documentación presentada por el interesado se encuentre en regla y completa, de lo contrario, se la rechazará y devolverá.

"PARÁGRAFO 2. Estos documentos, serán estudiados y analizados por la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía, (Alcaldía) la cual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes emitirá concepto a fin de determinar si se presenta o no saturación.

"PARÁGRAFO 3. La Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía, (Alcaldía) podrá solicitar cualquier información adicional tanto al interesado en que se declare la saturación como al interesado en el proyecto".

La nulidad del acto invocado, conforme la argumentación del municipio de Sincelejo, estriba como se vio en los antecedentes, en la circunstancia que en el trámite de la expedición de la Resolución No. 0475 del 7 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría Primera Urbana de Sincelejo, mediante la cual se concedió una licencia urbanística de construcción, en la modalidad de modificación, a favor de la Organización Terpel S.A., no se surtió el trámite indicando en las normas citadas, esto es, aprobación de lotes por parte el ente territorial, a lo cual se señala que dicha competencia no radica en las Alcaldías, sino en las Curadurías Urbanas, por cuanto dicha Resolución fue derogada por el Decreto 1521 de 1998.

Ahora bien, el Decreto 1521 de 1998, *"por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio"*, frente a los requisitos de para la puesta en funcionamiento de estaciones de servicios de combustibles, dispuso:

Artículo 4º.- Dentro de los trámites relacionados con estaciones de servicio, se adelantarán los siguientes:

1. Para estaciones de servicio nuevas:

- Solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para construcción de estación de servicio, **que incluya, además, la aprobación de los respectivos planos.**

2. Para estaciones de servicio existentes:

- Solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para modificación y/o ampliación de instalaciones, **que incluya, además, la aprobación de los respectivos planos.**

Parágrafo 1º.- Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las competencias delegadas, relacionadas con los trámites propios de las estaciones de servicio, o delega estas mismas funciones en autoridad diferente, la aprobación de los planos referidos en los numerales 1 y 2 anteriores será de competencia de esa nueva autoridad, aprobación que será previa a la de la pertinente solicitud para construcción, modificación y/o ampliación de la estación de servicio.

Parágrafo 2º.- Las estaciones de servicio que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se encuentren debidamente legalizadas, deberán obtener los permisos del caso dentro del plazo previsto en el parágrafo del artículo 40 de este acto administrativo.

Artículo 5º.- Las autoridades competentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, modificado y adicionado por

el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico.

Las oficinas de planeación municipal, distrital o metropolitana, o las autoridades que hagan sus veces, establecerán -mediante actos locales de carácter general- las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos, respetando como mínimo las distancias reconocidas por la norma NFPA 30. En todo caso, las distancias adoptadas por las autoridades competentes deberán estar técnicamente soportadas.

Para la instalación de tanques subterráneos que almacenen líquidos inflamables y combustibles, la citada norma señala que la distancia de cualquiera de estos tanques hasta el muro más próximo de un cimiento o pozo no debe ser inferior a un pie (0.30 m), y hasta el lindero de cualquier propiedad que pueda ser construida, no menos de 3 pies (0.90m).

Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.

Parágrafo 1º.- Por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente, podrá autorizarse la instalación de tanques de almacenamiento en superficie con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y lo previsto al respecto, en el Decreto 283 de 1990, para plantas de abastecimiento.

Parágrafo 2º.- Las estaciones de servicio ubicadas en las zonas urbanas estarán sujetas también a las disposiciones distritales, metropolitanas o municipales; y en las vías nacionales, a las disposiciones del Ministerio de Transporte. Lo anterior sin perjuicio de la aprobación o visto bueno que deban impartir las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente.

Artículo 6º.- El acto administrativo mediante el cual se autorice la construcción, modificación o ampliación de una estación de servicio tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme. Si transcurrido este término no se ha iniciado la construcción, modificación o ampliación, conforme con lo aprobado en los respectivos planos, la correspondiente autorización perderá su vigencia.

Frente a la licencia de construcción, dispone el citado Decreto dispone:

Artículo 7º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 4299 de 2005. Para la expedición de la licencia de construcción de una estación de servicio (nueva o que no esté legalizada en el momento de la publicación del presente Decreto) para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo,

el interesado deberá presentar -ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente- para su estudio, además de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, la siguiente documentación:

- a. Memoria técnica, con descripción detallada del proyecto y los respectivos planos firmados por un Ingeniero Civil o de Petróleos, o Arquitecto, graduado, matriculado y con tarjeta profesional vigente;
- b. Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las funciones o las delega en autoridad diferente, el interesado deberá presentar licencia de construcción, debidamente diligenciada ante la autoridad competente;
- c. Autorización del Ministerio de Transporte, en caso de que la estación de servicio se ubique en vías nacionales;
- d. Fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero o arquitecto que elabora los planos del proyecto;
- e. Copia autenticada del título de propiedad del lote, debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la estación de servicio en el lote propuesto;
- f. Se deben presentar dos copias de los siguientes planos, aprobados por la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces (en el evento en el cual el Ministerio de Minas y Energía reasuma las funciones o las delegue en autoridad diferente, los respectivos planos deberán contar con la aprobación de la autoridad competente):

1. Plano general de localización del lote, a una escala de 1:200, con indicación de:

1.1. Cruce de calles.

1.2. Cables de alta tensión enterrados o aéreos dentro del lote.

1.3. Cuadro de áreas.

Cuando lo requerido en alguno de los numerales anteriores no existiese, así deberá indicarse expresamente en el plano.

2. Plano general de distribución de planta, a una escala 1:200, con la ubicación de los tanques con sus respectivas capacidades, desfuegos, islas, surtidores, oficinas, servicios sanitarios, lavaderos, zona de lubricación, aire comprimido y demás servicios contemplados en la definición de estación de servicio. Este plano deberá ceñirse a las exigencias urbanísticas de la jurisdicción respectiva.

1. Plano de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, a una escala de 1:50, indicando la línea de alcantarillado y el punto de desagüe general de la estación, pozo séptico, caja de inspección, etc.
2. Plano de las instalaciones eléctricas, a la escala solicitada por la empresa prestadora del servicio público (o, en su defecto, a una escala de 1:50), con indicación del cuadro de cargas, diagrama unifilar y especificaciones, de acuerdo con la norma NFPA 70 y las de la respectiva empresa suministradora de la energía eléctrica.
3. Planos arquitectónicos de plantas, cortes y fachadas, a una escala de 1:50.
4. Planos detallados (planta y cortes) de la instalación de tanques y surtidores, a una escala de 1:50, con las especificaciones sobre capacidad de los tanques, clase de lámina y anclaje, si lo hay.
5. Planos de instalación de los tanques y tuberías, a una escala de 1:50.

Parágrafo 1º.- Si el proyecto contempla servicios adicionales a los estipulados en la definición de estación de servicio, éstos deberán incluirse en los planos presentados para conocimiento de la autoridad respectiva.

Parágrafo 2º.- El distribuidor mayorista que proveerá los combustibles a la estación de servicio proyectada, deberá dar su visto bueno a los planos y responsabilizarse de que los mismos cumplen con la normatividad respectiva.

Parágrafo 3º.- Revisada la documentación, se hará un estudio con la información disponible. Si el proyecto cumple con los requisitos exigidos por este Decreto, será clasificado y se expedirá el acto administrativo de aprobación de licencia de construcción, que incluye la aprobación de planos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su radicación.

Si definitivamente el proyecto no reúne los requisitos exigidos en el presente Decreto, la autoridad competente negará la solicitud (de aprobación de la licencia de construcción).

Parágrafo 4º.- Los planos y demás documentos referidos en el artículo 7 del presente Decreto se presentarán en dos (2) copias, una de las cuales será devuelta al solicitante dentro de los veinte (20) días siguientes, con la correspondiente constancia de aprobación para poder iniciar la construcción o con las observaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 5º.- Los trámites relacionados con estaciones de servicio que expendan gas natural comprimido (G.N.C); serán adelantados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996. Las estaciones de servicio mixtas, cumplirán lo consagrado en este Decreto y en la Resolución antes citada.

Artículo 8º.- Toda modificación o ampliación que se pretenda realizar en la estación de servicio, deberá ser previamente aprobada por la(s) autoridad(es) respectiva(s).

Parágrafo 1º.- No se podrá iniciar la construcción, ampliación o modificación de ninguna estación de servicio sin la aprobación previa de la licencia de construcción (que incluya la aprobación de los planos) por parte de la entidad competente, ni se podrán dar al servicio las instalaciones de una estación de servicio sin haber cumplido satisfactoriamente con las pruebas hidrostáticas de los tanques y tuberías. Igualmente se deberá realizar la calibración de los surtidores conforme se establece en el presente Decreto.

Parágrafo 2º.- Una vez obtenida la licencia de construcción, modificación o ampliación de la estación de servicio (incluyendo la aprobación de respectivos planos), el interesado deberá iniciar las correspondientes obras dentro de los seis (6) meses siguientes -contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto mediante el cual se notifica la aprobación- y terminaras dentro del año siguiente al del inicio de la construcción, modificación o ampliación. En caso de que el interesado no culmine las obras dentro del plazo señalado, éste podrá solicitar prórroga, por una sola vez, justificando las razones para ello, prórroga que en ningún caso deberá ser superior a seis (6) meses. Si no se acoge la justificación presentada, dicha decisión no hará responsable a la autoridad competente que conceptuó negativamente, debiendo el interesado reiniciar, desde un principio, los trámites pertinentes.

Parágrafo 3º.- Las solicitudes en trámite para la construcción, modificación o ampliación de estaciones de servicio, deberán ceñirse al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Nótese entonces, que al lado del otorgamiento de la licencia de construcción, para la puesta en funcionamiento de las estaciones de servicios de combustibles, se hace necesario y se mantuvo la aprobación de planos por parte de las autoridades administrativas, que en este caso, no es otra que

las Alcaldías Municipales por expresa delegación del Ministerio de Minas y Energía (delegación contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 82588 de 1998, transcrita ut supra) pues nótese claramente, que el artículo 55 del Decreto 1521 de 1998, donde estableció su vigencia, dejó a salvo dicha delegación.

En efecto, el artículo 55 sobre vigencia, en su tenor literal, dispuso expresamente

Artículo 55º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias relacionadas con estaciones de servicio, específicamente las plasmadas en los Decretos 283 de 1990, 353 de 1991, 1677 de 1992, las Resoluciones 30935 de 1993 y **82588 de 1994 (quedando vigente la delegación efectuada a través de esta norma)**¹⁶.

Así las cosas, es claro para esta Sala que la expedición de la licencia de construcción, función propia de las curadurías urbanas, para el caso de funcionamiento de las estaciones de servicios de combustibles, debe esta acompañada y surtir el trámite de la autorización de planos por parte de las Alcaldías Municipales, asistiendo en consecuencia, razón al A quo, cuando dispuso la nulidad de la Resolución No. 0475 de 2012 expedida por la Curaduría Primera Urbana de Sincelejo, mediante la cual se concedió una licencia urbanística de construcción, en la modalidad de modificación, a favor de la Organización Terpel S.A., puesto que la Curaduría actuó sin competencia.

¹⁶ Que no es otra que la contenida en el artículo 1º, así: "ARTÍCULO 1. Delegase en las Alcaldías Municipales, Distritales o Metropolitanas, en adelante, Alcaldías, dentro del territorio de su jurisdicción, los trámites referentes al manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, que a continuación se relacionan:

A. TRAMITE PARA LA APROBACIÓN DE LOTES DONDE SE PROYECTE CONSTRUIR ESTACIONES DE SERVICIO.

B. TRAMITE PARA LA APROBACIÓN DE LOTES DONDE SE PROYECTE CONSTRUIR ESTACIONES DE SERVICIO.

C. TRAMITE PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO.

D. TRAMITE PARA LA CALIBRACIÓN DE SURTIDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO.

E. TRAMITE PARA IMPONER SANCIONES A LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO"

Así las cosas, en respuesta al problema jurídico, el acto demandado infringió las normas citadas en el acápite de violación, por actuar en contravía de lo dispuesto en la Resolución No. 82588 de 1994, vigente conforme lo estatuido en el Decreto 55 del Decreto 1521 de 1998.

Sin costas por tratarse de una acción donde se ventila un interés público.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que declaró la nulidad de la Resolución No. 0475 de 2012 expedida por el Curador Primero Urbano de Sincelejo.

SEGUNDO: Sin costas por tratarse de una acción donde se ventila un interés público

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA